

SECRETARIA: Informo a la señora Juez que, en este proceso ejecutivo con garantía real, en el que aparece como demandante JHON ARTURO GIRALDO CASTAÑO y demandado DIEGO ALEJANDRO ROJAS POLANIA, el término para contestar se encuentra vencido, y el demandado guardó silencio. Pasa a Despacho.

La Dorada, Mayo 26 de 2021.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ

Secretario Ad Hoc..

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada Caldas, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: JHON ARTURO GIRALDO CASTAÑO
Demandado: DIEGO ALEJANDRO ROJAS POLANIA
Radicación: 17380 40 89 005 2020 00266 00
Interlocutorio: 492

OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** donde aparece como demandante **JHON ARTURO GIRALDO CASTAÑO** y demandado **DIEGO ALEJANDRO ROJAS POLANIA**.

ANTECEDENTES:

Conforme a los hechos que constituyen la demanda se tiene que **DIEGO ALEJANDRO ROJAS POLANIA** se constituyó en deudor de **JHON ARTURO GIRALDO CASTAÑO** al suscribir letras de cambio por **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00), y DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000.00)**, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2019.

Para garantizar el pago de esas obligaciones **DIEGO ALEJANDRO ROJAS POLANIA**, suscribió la hipoteca 1354 del 10 de octubre de 2018, de la Notaria Única de La Dorada, a favor **JHON ARTURO GIRALDO CASTAÑO** en la que se hace relación al inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 106 1105, ubicado en la carrera 5A No. 11 49 con calle 10B 5A 09 barrio Chicó de esta localidad.

Vencido el término de pago, y ante el incumplimiento del señor **ROJAS POLANIA** en cancelar esas obligaciones, el acreedor a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva ingresada el 30 de septiembre de 2020 y como los títulos valores aportados (letras de cambio) contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles se libró mandamiento de pago, con base en el artículo 430 del Código General del Procedo que dice;

“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo. el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente. O en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”

El mandamiento de pago librado mediante auto del 7 de noviembre de 2020, donde estipuló el monto de la obligación y la fecha a partir se ejecuta los intereses moratorios.

NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

Mediante interlocutorio 218 de marzo 8 de 2021, se reconoció personería al abogado **JUAN CARLOS ALVAREZ HENAO**, como apoderado del demandando ante poder conferido, igualmente se notificó por conducta concluyente a **DIEGO ALEJANDRO ROJAS POLANIA**, y vencido el término para contestar no se dio contestación a la demanda.

Ante esta circunstancia se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago que se libró en este proceso ejecutivo con garantía real donde figura como demandante **JHON ARTURO GIRALDO CASTAÑO**.demandado **DIEGO ALEJANDRO ROJAS POLANIA**. por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno.

TERCERO.: ORDENAR: el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargoar en el trámite de este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO QUINTO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el
Estado N° 069 del 27 de mayo de 2021

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc